

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALDIA S.A.S.
DEMANDADO: CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS S.A.S.
RADICADO: 680013103011 2019 0030600

CONSTANCIA.- Al Despacho del señor Juez con el informe de que el demandado Edison Vargas Guzmán solicitó la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades Regional Bucaramanga que conoce del proceso de reorganización de la empresa Construcción de Inversiones Urbanas S.A.S. Sírvase proveer. Bucaramanga, 03 de agosto de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Ref. 2019-00306-00

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se corroboró por el Despacho que, en efecto, la sociedad CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS S.A.S., representada legalmente por EDISON VARGAS GUZMAN, fue admitida en proceso de liquidación judicial mediante auto del 21 de mayo del 2021 proferido por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Bucaramanga.

Entre otros, uno de los efectos de la apertura a liquidación judicial, según el Art. 50 de la Ley 1116 de 2006, es: (...) “2. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”

El Art. 53 *ibidem* dispone: “Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial.

De haberse practicado diligencias de secuestro, el juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestres designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador con la correspondiente obligación del secuestre de rendir cuentas comprobadas de su gestión ante el juez del proceso de liquidación judicial y para tal efecto presentará una relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, indicando su estado y ubicación, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período de la vigencia de su cargo. Así mismo, el secuestre deberá consignar a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial, en la cuenta de depósitos judiciales, los rendimientos obtenidos en la administración de los bienes.”

Lo anterior en concordancia con el ordinal vigésimo cuarto del auto de marras proferido por la Superintendencia de Sociedades.

En ese orden de ideas, no le es dado a este operador judicial continuar conociendo del presente proceso ejecutivo en contra de la sociedad demandada, en consecuencia, se ABSTIENE de continuar la ejecución frente al demandado CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS S.A.S., y se **ORDENA REMITIR POR SECRETARÍA** de manera inmediata el expediente

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALDIA S.A.S.
DEMANDADO: CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS S.A.S.
RADICADO: 680013103011 2019 0030600

digitalizado en el estado en que se encuentra a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA, quien es ahora el competente para conocer de la ejecución; para que sea incorporado al trámite de LIQUIDACIÓN JUDICIAL de CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS S.A.S., representada legalmente por EDISON VARGAS GUZMAN, Expediente 90315, precisando que las medidas aquí decretadas en contra de la sociedad quedan a disposición del proceso concursal. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y si es del caso y los hay realícese la conversión de títulos con destino a aquella entidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante en memorial allegado el 11 de junio de 2021, manifestó no prescindir de cobrar las obligaciones crediticias en contra de los demandados GLADYS CECILIA PEREZ CASTILLA y EDISON VARGAS GUZMAN, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se procederá a continuar el presente proceso ejecutivo únicamente contra los demandados mencionados, impartiéndole el trámite de rigor.

Una vez cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)**

Para notificación por estado 059 del 06 de agosto de 2021.

Firmado Por:

**Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Civil 011
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**314e2c565635b14ae1b0f47e763f1d7006caab7296c1c4ef50e5cebca7a72aa
f**

Documento generado en 05/08/2021 11:16:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**